

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ENGINEERING SERVICES
INTERNATIONAL, INC.
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2017-0004

ASUNTO: Querella enmendada,
contestación de la Autoridad y orden para
que la Promovente se exprese.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 10 de mayo de 2017, Engineering Services International, Inc. (“Promovente”), presentó una Querella ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) mediante la cual solicitó a la Comisión ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) proveer y publicar las minutas o actas correspondientes a ciertas reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 83.¹

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de junio de 2017, la Autoridad presentó una Moción de Desestimación en donde argumentó, entre otras cosas, que la controversia objeto de la Querella se tornó académica, puesto que en la misma fecha en que radicó la Moción de Desestimación, la Autoridad notificó a la Promovente una certificación mediante correo electrónico en la cual le proveyó a ésta la información solicitada en la Querella.

El 14 de julio de 2017, la Comisión emitió una Resolución y Orden mediante la cual ordenó a la Promovente expresar las razones por las cuales no procedía desestimar la controversia por haberse tornado académica, conforme a los argumentos expuestos por la Autoridad.

El 17 de julio de 2017, la Promovente presentó una *Moción en cumplimiento de Orden y sobre enmienda a Querella*, donde argumentó que la controversia no se había tornado académica, por lo que no procedía su desestimación. En apoyo a su argumento, la Promovente señaló que, si bien la Autoridad había publicado en su portal de internet las minutas de las reuniones de la Junta de Gobierno, no había hecho lo mismo con las

¹ Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Las minutas solicitadas corresponden a las reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad celebradas en las siguientes fechas: 4 de marzo de 2015, 13 de enero de 2017 y 17 de enero de 2017. Querella de la Promovente, en la pág. 2.

resoluciones de dicho cuerpo rector.² La Promovente sostiene, en esencia, que las resoluciones de la Junta de Gobierno son, al igual que las minutas y actas de sus reuniones, documentos públicos y que la Autoridad tiene la obligación de divulgarlas.³ Junto con dicha moción, la Promovente notificó e incluyó copia de su Querella enmendada, a fin de incluir las resoluciones de la Junta de Gobierno como parte de los documentos que, según argumenta la Promovente, la Autoridad tiene el deber en ley de publicar.⁴

El 4 de agosto de 2017, la Autoridad presentó una *Moción solicitando prórroga para la Autoridad expresarse en cuanto a Moción de la Parte Querellante*, mediante la cual solicitó hasta el 14 de agosto de 2017 para expresarse sobre la Moción de la Promovente y la Querella enmendada.

Finalmente, el 14 de agosto de 2017, dentro de la extensión de término solicitada, la Autoridad presentó una *Moción en oposición a “Moción en cumplimiento de Orden y sobre enmienda a Querella”* (“Moción en Oposición”), donde reiteró su posición de que la controversia era académica y respondió a los argumentos expuestos por la Promovente en su Querella enmendada.⁵ En síntesis, la Autoridad sostiene que la alegación de la Promovente sobre el presunto deber de la Autoridad de publicar las resoluciones de la Junta de Gobierno carece de fundamentos legales.⁶ Específicamente, la Autoridad afirma (1) que las disposiciones de la Ley Núm. 83 no establecen una obligación de divulgar o publicar las resoluciones de la Junta de Gobierno,⁷ y (2) que las disposiciones de la Ley 57-2014 “no establece[n] una presunción de que la información generada por la Autoridad sea pública”, sino que “no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario”.⁸ Por último, la Autoridad solicitó nuevamente la desestimación del caso.⁹

Sobre las enmiendas a las alegaciones, la Sección 5.02 del Reglamento 8543¹⁰ establece los requisitos de presentación y las condiciones bajo las cuales proceden las mismas en una querella ante la Comisión.

² Moción en cumplimiento de Orden y sobre enmienda a Querella, ¶¶ 2-6.

³ *Id.* ¶ 7.

⁴ *Id.* ¶ 8.

⁵ Véase Moción en oposición a “Moción en cumplimiento de Orden y sobre enmienda a Querella”, 14 de agosto de 2017.

⁶ *Id.* ¶¶ 10-20.

⁷ *Id.* ¶ 19.

⁸ *Id.* ¶ 17.

⁹ *Id.* ¶ 21.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

Sección 5.02.- Enmiendas

- A) Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones **en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva** [...].
- B) **En cualquier otro caso**, las partes podrán enmendar su alegación únicamente **con el permiso de la Comisión** o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria. **La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.**
- C) Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o **dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo**, a menos que la Comisión lo ordene de otro modo.¹¹

La Promovente argumenta que la enmienda a las alegaciones en su Querella procede en virtud de que la Autoridad no presentó una alegación responsiva, sino una Moción de Desestimación.¹² En la alternativa, la Promovente afirma que procede su enmienda al amparo de las disposiciones del inciso (b) de la referida Sección 5.02, es decir, tras haber presentado su solicitud de autorización para enmendar de conformidad con los requisitos allí expuestos.¹³ A pesar de lo alegado por la Promovente, el haber cumplido con los requisitos de presentación dispuestos en el inciso (b) no es motivo suficiente para sostener la procedencia de una enmienda a las alegaciones. Conforme a dicho inciso, la Comisión debe dar su aprobación a la enmienda, o, como alternativa, que la parte contraria acepte la misma.

De conformidad con el inciso (b) de la Sección 5.02 del Reglamento 8543, se **AUTORIZA** la enmienda a la Querella de la Promovente. En vista de que la Autoridad se expresó en torno a los méritos de las alegaciones enmendadas mediante su Moción en Oposición, se **ORDENA** a la Promovente, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, expresarse sobre los argumentos expuestos por la Autoridad en dicha Moción en Oposición.


¹¹ *Id.* Sección 5.02. Énfasis suplido.

¹² Moción en cumplimiento de Orden y sobre enmienda a Querella, ¶ 9.

¹³ *Id.* ¶ 10.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino



CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 23 de agosto de 2017. Certifico además que hoy, 24 de agosto de 2017, copia de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0004 fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com y manuelgabrielfernandez@gmail.com. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy he procedido con el archivo en autos y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Engineering Services International, Inc.

Lcdo. Manuel Fernández Mejías
2000 Carr. 8177
Suite 26-246
Guaynabo P.R. 00966

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de agosto de 2017.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria